El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO / SOCIEDADES EXTRANJERAS / SU REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCE EL MANDATARIO GENERAL QUE DEBE DESIGNAR POR MANDATO LEGAL Y ADMINISTRA LAS SUCURSALES.**

… si bien las sucursales de sociedades extranjeras en esencia son establecimientos de comercio sin personería jurídica, conforme al artículo 472 del Código de Comercio, concordante con los artículos 33 del Código Sustantivo del Trabajo y 58 del Código General del Proceso, deben designar un mandatario general, que es representante la sociedad país para todos los negocios que pretenda desarrollar y que se entiende facultado para “realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales”. (…)

A la misma conclusión arribaron las Salas Segunda y Tercera de Decisión Laboral de éste Tribunal, en providencias del 26 y 27 de febrero de 2019, respectivamente, en los procesos con radicación 001-2018-00189 y 001-2018-00040, de las cuales se trae a colación la primera de éstas:

“(…) debe entenderse que la llamada a juicio es la llamada Sociedad Telemark Spain S.L., de quien se acreditó su existencia con el certificado emitido por la Cámara de Comercio de la sucursal; casa matriz a quien se deberá notificar el auto admisorio de las demandas por intermedio del señor Ernesto González Fernández, apoderado general que tiene constituido públicamente desde el 2015, persona que ostenta el conocimiento de los asuntos en marras, como se desprende la contestación de la demanda, y el poder otorgado a su apoderado judicial; que no por ello debe entenderse ya notificado como apoderado de Telemark Spain S.L. pues en tal condición no ha participado en este proceso.” (Subrayado propio).

En ese sentido, cuando Ernesto González Fernández, obrando como apoderado general de la “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.”, mediante escritura pública otorgó poder general a la abogada que aquí actúa, para “la representación judicial y extrajudicial” de “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.”, también lo hizo para representar a la sociedad Telemark Spain S.L. en lo que tiene que ver con ésta sucursal, porque “la sucursal es una prolongación de la matriz”, “matriz y sucursal tienen una sola personalidad jurídica” y “[l]os beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sucursal son efectivamente los beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sociedad extranjera” tal y como lo aclaró la Superintendencia de Sociedades en los Oficios 220-115939 de 2020, 220-082383 de 2017 y 220-332820 de 1998, entre otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Miyereth Dayana Correa Arce  |
| Demandado: | TELEMARK SPAIN SL  |
| Radicación No. | 66001-31-05-002-2018-00065-01 |
| Juzgado de origen: | Segundo Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral |
| Providencia: | Auto Interlocutorio |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 158 de 27 de octubre de 2020

Pereira, Risaralda, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los autos de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, (ponente) ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se resolvió desfavorablemente la nulidad procesal propuesta, dentro del Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de la referencia.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Demanda**

La demandante aspira que se declare que el bono de asistencia que recibió durante la vigencia del contrato de trabajo que existió con la demandada, es factor constitutivo de salario, y en consecuencia, debió ser tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social. Por ende, solicita que se condene al empleador a reajustar dichas acreencias laborales, y a reconocer la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 CST, junto con las costas del proceso a su favor.

**1.2 Trámite procesal**

La demanda fue admitida en contra de **Telemark Spain SL Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial (fol.31),** y para su notificación a través de una profesional en derecho, fue presentado:

1. El certificado de existencia y representación legal de Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (fls. 31 a 40), el cual da cuenta que su representante legal permanente es el señor Miguel Bautista Seco Hinojosa (fol. 32) y que él, mediante escritura pública Nº 482 del 07 de abril de 2015, confirió poder a Ernesto González Fernández, con relación a dicha sucursal, para ejercer entre otras facultades, las de: “(…) 2. REPRESENTAR A LA SUCURSAL CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROCESAL. (…) 7. REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN TODO TIPO DE PLEITOS, LITIGIOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, CONTENCIOSOS O NO (…) SUSTITUIR O DELEGAR SU REPRESENTACION PROCESAL Y SUSTITUIR O DELEGAR SU PODER PARA PLEITOS (…).”
2. La escritura pública Nº 3271 del 10 de mayo de 2018 de la Notaría Quinta de Pereira, mediante la que Ernesto González Fernández confirió poder general a la abogada que actúa en esta causa, para que en nombre y representación de Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial, se notifique de cualquier acción judicial y la represente judicialmente ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, transigir, pagar, transar, entre otras (fl.43 a 47).

Así, el 06 de agosto de 2018 se efectuó la notificación personal (fl.48) a **Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial**, quien ese mismo día presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda, señalando **carecer de capacidad para ser parte**, por ser una sucursal de **Telemark Spain S.L.** (fls.50 y 51). No obstante, el 21 de agosto siguiente, presentó la contestación a la demanda en nombre de **Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial, sucursal de Telemark Spain S.L.** (fls.52 a 97).

El juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de septiembre de 2018, resolvió no reponer la decisión, al considerar que, según el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la sucursal cuenta con un representante legal al cual le fueron asignadas facultades para representar a la sociedad extranjera, por lo que, estimó que, en cualquier evento, los actos de este obligan directamente a la sociedad (f.98).

Posteriormente, el juzgado mediante auto fechado el 10 de abril de 2019 dispuso como medida de saneamiento, tener como parte pasiva de la acción a la sociedad Telemark Spain SL, y como notificada por conducta concluyente.

Para arribar a esa determinación, estimó con base en un pronunciamiento emitido por este Tribunal, cuyos apartes citó y trajo a colación, que la sucursal demandada es un establecimiento de comercio según las voces del articulo 263 C.Co, que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que en aras de evitar futuras dilaciones debía tenerse como sujeto pasivo de la acción a la sociedad extranjera Telemark Spain SL. Sin embargo, no dispuso su notificación a través del representante legal, como lo estimó en aquella oportunidad la Sala, considerando que el apoderado general de la sucursal tiene la facultad de intervenir en nombre de la sociedad extranjera, de modo que, al haberle conferido poder a una profesional del derecho, la sociedad demandada quedaba notificada por conducta concluyente, por lo que procedió a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Yuli Patricia Suárez Arévalo (fl. 101 a 105).

Contra dicha decisión, la vocera judicial en mención interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 106), solicitando en síntesis la integración de Telemark Spain SL como litisconsorte necesario y, la realización del trámite de notificación personal acorde con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P. Ambos recursos fueron resueltos desfavorablemente, el primero por haber sido presentado de manera extemporánea, y el segundo, por no tratarse de uno de aquellos asuntos que en forma taxativa contempla el artículo 65 CPT.

La mandataria judicial de la pasiva, manifestando obrar en ejercicio del poder conferido por Ernesto González Fernández, apoderado de la sociedad extranjera Telemark Spain S.L. para su sucursal en Colombia, denominada Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E., el 02 de julio de 2019 presentó solicitud de **nulidad procesal** a partir del auto que admitió la demanda y la integración de litisconsorcio necesario de Telemark Spain SL con su respectivo trámite de notificación personal(fls. 111 a 115) y el mismo día, en escrito aparte una nueva contestación de la demanda (fls. 116 a 161).

En su sentir, para lo que interesa a este asunto, porque se habrían configurado los vicios procesales consagrados en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relativos a la **“indebida representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”** y a **“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”.**

De esta manera, para explicar las situaciones que a su juicio materializan las causales de nulidad, repetidamente, de una y otra forma, señaló que el mandato otorgado por Telemark Spain S.L. como sociedad matriz, no la compromete porque es exclusivo para “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial” y que así lo había decidido este Tribunal, el 20 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicación 2018-00040. En otras palabras, que el poder conferido a Ernesto González Fernández y que a su vez él le otorgó para actuar en este trámite, no incluye la posibilidad de representar a la casa principal **Telemark Spain S.L.**

En línea con lo anterior, reprochó que simplemente se hubiere resuelto tener como demandada a **Telemark Spain S.L**. y que se decidiera considerarla notificada por conducta concluyente, cuando esta sociedad no ha constituido apoderado para este proceso, ni ha manifestado que conoce alguna providencia emitida dentro del mismo. Finalmente, acotó que el apoderado de la parte activa carece de legitimidad para actuar en contra de Telemark Spain S.L., porque el poder le fue conferido para actuar en contra de “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”.

**1.3. Auto recurrido**

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 21 de agosto de 2019 (fl.176), negó la solicitud de nulidad invocada y ordenó continuar con el trámite del proceso, considerando para ello que en el plenario quedó demostrado que el señor Ernesto González Fernández funge como representante legal de la Sucursal Colombia Zona Franca permanente especial de Telemark Spain SL, y que en tal condición, está facultado para representar a la demandada, en los términos del artículo 33 del CPTSS, máxime cuando aquel le confirió poder a la Dra. Suárez Arevalo, siendo ese el motivo por el cual se dio por notificada por conducta concluyente a la sociedad extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 CGP.

* 1. **Recurso de apelación**

Contra esa decisión, se alzó la apoderada de la sociedad demandada, solicitando que se declare la **nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de abril de 2019**, el cual ordenó sanear el proceso teniendo como demandada y notificada por conducta concluyente a Telemark S.L. y en su lugar, se ordene la integración del litisconsorcio necesario de Telemark S.L. y se realice el trámite de notificación personal, acorde con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P.

Como fundamento de lo anterior, insistió en que de acuerdo con lo decidido por éste Tribunal, el 14 de junio de 2019, dentro del proceso con radicación 2018-00040, el señor Ernesto González solo es representante exclusivo de la sucursal y no de su matriz o casa principal; que por ello fue que ordenó realizar la notificación de **Telemark S.L.;** y que no se puede considerar notificado por conducta concluyente, porque no ha conferido poder para este proceso, ni ha manifestado conocer alguna providencia dentro del mismo.

* 1. **Traslado y alegaciones**

En proveído del 10 de diciembre de 2019 (fl. 4, cdno. 2ª) se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones. Ambas partes guardaron silencio, conforme se indicó en la constancia secretarial fechada el 13 de marzo del año en curso, visible a folio siguiente, por lo que se pasa a decidir lo que en derecho corresponde.

1. **CONSIDERACIONES**

Con la finalidad realizar una adecuada exposición de la decisión que se adoptará en esta instancia, es pertinente advertir inicialmente, que la Sala no encuentra concordancia entre lo pedido por la parte pasiva *en la solicitud de nulidad* y lo que se depreca *en la alzada*; por cuanto, mientras aquella estuvo orientada a que se declarara la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda (14 de marzo 2018), ésta se dirigió con ese mismo propósito, pero a partir del auto del 10 de abril de 2019.

Entendiendo de la misma petición, en relación con la cual la recurrente se muestra conforme con lo resuelto por la jueza *a-quo* frente a lo actuado con anterioridad al 10 de abril de 2019, se aprecia con extrañeza el proceder de la profesional en derecho que actúa en representación de la demandada quien, de un lado desarrolla la defensa de **Telemark S.L**. presentando la solicitud de nulidad, contestando la demanda y recurriendo la decisión del Juzgado en virtud del mandato que expresamente reconoce que le fue conferido, y por el otro, alega la ocurrencia de una indebida representación y de una indebida notificación, bajo argumentos con los que en últimas, afirma carecer de poder para actuar nombre de quien lo hace.

Así las cosas, acorde con lo expuesto en el recuento del proceso y siguiendo los planteamientos que con anterioridad ha efectuado éste juez colegiado en casos similares, de entrada es imperioso dejar claro que la abogada que actúa en nombre y representación de la sociedad **Telemark Spain S.L.,** que es la misma a quien se le reconoció personería en el auto del 10 de abril de 2019, cuenta con un poder general que la faculta para hacerlo en cualquier tipo de proceso con relación a “**Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”** y por lo mismo, está habilitada para adelantar las actuaciones que ha cumplido dentro del presente trámite.

En desarrollo de este aserto, debe considerarse que si bien las sucursales de sociedades extranjeras en esencia son establecimientos de comercio sin personería jurídica, conforme al artículo 472 del Código de Comercio, concordante con los artículos 33 del Código Sustantivo del Trabajo y 58 del Código General del Proceso, deben designar un mandatario general, que es representante la sociedad país para todos los negocios que pretenda desarrollar y que se entiende facultado para “realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales”.

Establecido en el artículo 486 del Co. Co. que la existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior se prueba mediante el certificado de la cámara de comercio, lo mismo que la personería de sus representantes; al descender al éste documento, visible del folio 33 al 42, no queda duda:

1. de la existencia de la sociedad “Telemark Spain S.L.”, domiciliada en León, Polígono Industrial de Onzonilla, Reino de España;
2. que ésta aperturó la sucursal denominada “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”;
3. que como su representante legal permanente se nombró a Miguel Bautista Seco Hijosa;
4. que se habilitó a la sucursal para “TENER OTROS REPRESENTANTES QUE, EN CALIDAD DE APODERADOS, EJERCERÁN LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIERAN” ;
5. y que Manuel Bautista Seco Hijosa, “ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TELEMARK SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL”, confirió poder a Ernesto González Fernández, con relación a “TELEMARK SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL”, entre otras cosas, para: “(…) 2. REPRESENTAR A LA SUCURSAL CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROCESAL. (…) 7. REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN TODO TIPO DE PLEITOS, LITIGIOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, CONTENCIOSOS O NO (…) SUSTITUIR O DELEGAR SU REPRESENTACION PROCESAL Y SUSTITUIR O DELEGAR SU PODER PARA PLEITOS (…).”

Corolario de lo anterior, es diáfano que Miguel Bautista Seco Hijosa como representante legal permanente de la sucursal **Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.**, representa en el país a la sociedad **Telemark Spain S.L**. Asimismo, que tiene la representación, también en lo que concierne a la sucursal, el señor Ernesto González Fernández a quien se le otorgó poder, y con él, las personas en quienes la delegue o la sustituya.

A la misma conclusión arribaron las Salas Segunda y Tercera de Decisión Laboral de éste Tribunal, en providencias del 26 y 27 de febrero de 2019, respectivamente, en los procesos con radicación 001-2018-00189 y 001-2018-00040, de las cuales se trae a colación la primera de éstas:

“(…) debe entenderse que la llamada a juicio es la llamada Sociedad Telemark Spain S.L., de quien se acreditó su existencia con el certificado emitido por la Cámara de Comercio de la sucursal; casa matriz a quien se deberá notificar el auto admisorio de las demandas por intermedio del señor Ernesto González Fernández, apoderado general que tiene constituido públicamente desde el 2015, persona que ostenta el conocimiento de los asuntos en marras, como se desprende la contestación de la demanda, y el poder otorgado a su apoderado judicial; que no por ello debe entenderse ya notificado como apoderado de Telemark Spain S.L. pues en tal condición no ha participado en este proceso.” (Subrayado propio).

En ese sentido, cuando Ernesto González Fernández, obrando como apoderado general de la “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.”, mediante escritura pública otorgó **poder general** a la abogada que aquí actúa, para “la representación judicial y extrajudicial” de “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.”, también lo hizo para representar a la sociedad Telemark Spain S.L. **en lo que tiene que ver con ésta sucursal**, porque “*la sucursal es una prolongación de la matriz*”, “matriz y sucursal tienen una sola personalidad jurídica” y *“[l]os* beneficios*, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sucursal son efectivamente los beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sociedad extranjera*” tal y como lo aclaró la Superintendencia de Sociedades en los Oficios 220-115939 de 2020, 220-082383 de 2017 y 220-332820 de 1998, entre otros.

Lo anterior, resaltando, además, que cuando Ernesto González Fernández otorgó dicho mandato general mediante escritura pública (fls. 43 a 47), protocolizó la vigencia del poder en virtud del cual lo hizo y que reza:

“Yo, **JUAN CALOS VILLAMUZA RODRIGUEZ**, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Palencia, en el día de la fecha, a instancia de **“TELEMARK SPAIN S.L.”** de nacionalidad española, domiciliada en Onzonilla (León) (24231) polígono Industrial, nº 3 Parcela G 17 NAVE 1 (…) **DOY FE:** ---------------------------------------------------------------------------

**1º.-** En el protocolo de mi cargo, se encuentra la escritura autorizada por mí, el día 7 de abril de 2015, con el número 482 de protocolo, en la que mercantil **“TELEMARK SPAIN S.L.”,** con relación única y exclusivamente a la sucursal que se denomina **TELEMARK SPAIN, S.L. SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL,** confiere poder especial a don **ERNESTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ** (…) con las facultades que constan en la misma (…)

**2º.**- Que en la citada matriz no consta nota alguna de revocación del poder, ni el mismo fue limitado en el tiempo. (…)”

Ahora bien, no se obvia que tales documentos inicialmente fueron allegados al proceso cuando aún no se tenía como demandada a **Telemark Spain S.L**., sino al establecimiento de comercio **“Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.”;** sin embargo, tratándose de poderes generales de representación judicial cuya revocatoria no se ha protocolizado, frente a los cuales no existe renuncia y que no tienen limitación temporal, no pueden tratarse del mismo modo que un poder especial, pues aquellos son suficientes para que, de cara a la medida de saneamiento adoptada oficiosamente por la jueza de primera instancia, quien funge como apoderada general por disposición del señor Ernesto González Fernández, represente a **Telemark Spain S.L.** en relación con la sucursal **Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.;** que es justamente lo que corresponde al sub lite, toda vez que es ésta a quien la actora identifica como su empleadora por ser con quien celebró el contrato de trabajo.

Tanto es así, que, para solicitar la nulidad, presentar la contestación de la demanda e interponer el recurso, la abogada de **Telemark Spain S.L., sucursal Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.,** no allegó un nuevo poder, sino que se valió del obrante en el proceso. Lo cual no se reprocha, pues ningún objeto tiene que se allegue a las diligencias una y otra vez el mismo documento público si no ha sufrido variaciones.

Zanjada toda duda sobre el ius postulandi por parte de quien ha estado actuando en el proceso en representación de la demandada empleando todos los medios disponibles para su defensa, se tienen razones más que suficientes para que la Jueza de instancia hubiese rechazado de plano la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva, en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto, a voces de este mismo canon, *“[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla” y “[l]a nulidad por indebida representación o por falta notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”[[1]](#footnote-1).

Sobre éste particular, en pronunciamiento que a pesar de los años conserva su vigencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 032 del 25 de marzo de 2003, explicó que:

“(…) las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que, si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa artículo 29, rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.”

Allende, como quiera que la Jueza admitió el trámite, la Sala hará lo propio observándose que la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada recurrente invoca las causales 4 y 8 del artículo 133 ejusdem, según las cuales el proceso es nulo, en todo o en parte:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Casuales que como se vio, en síntesis, se fundan en el hecho de que Ernesto González Fernández y la propia apoderada judicial que solicita nulitar lo actuado, solo tendrían poder para representar al establecimiento **Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.** y no a la sociedad matriz.

Descartados estos hechos en razón a que el certificado expedido por la cámara de comercio de Pereira acredita al señor Ernesto González Fernández como representante **Telemark Spain S.L., sucursal Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Z.F.P.E.** y la escritura pública nº 3271 de 2018, otorgada en la Notaría Quinta de Pereira, a la apodera judicial que se ha reconocido en el proceso; igualmente quedan desestimadas las causales nulidad endilgadas porque la demandada se encuentra debidamente representada por la togada a que confirió poder para tal efecto y aún, de admitirse que se presenta alguna deficiencia en el poder, en nada cambiarían las cosas porque únicamente la carencia total de poder es la que configura la nulidad. Desde el momento en que una parte otorga poder a un profesional del derecho, debe asumirse que aquella acepta las actuaciones de éste, y por consiguiente, si el poder resulta deficiente, pero el abogado ha actuado en el proceso, la parte está aceptando implícitamente esa situación, dándosele su aquiescencia a la manera como su apoderado está ejecutando el poder. En otras palabras, desde que haya poder, no hay lugar a nulidad por deficiencias del mismo.

Agregando a esto, visto que la única y verdadera divergencia de la demandada con el auto del 10 de abril de 2019 tiene que ver con la forma de notificación, que en su sentir debió hacerse de manera personal y no por conducta concluyente; inane resulta realizar consideraciones al respecto, por cuanto en el hipotético caso de la existencia de un vicio procesal por éste hecho, el mismo se habría saneado según lo normado por el numeral 4º del artículo 136 de la norma procesal general, porque se cumplió la finalidad de la notificación y no se vulneró el derecho de defensa de la convocada a juicio quien, oportunamente, descorrió el traslado de la demanda.

Por lo anotado en precedencia, concluye la Sala que no existe causal de nulidad que deba ser declarada, razón por la que se confirmará el auto recurrido.

Las costas quedarán a cargo de **Telemark S.L.** en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral Nº 4 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se declararon no probadas las nulidades contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y se dispuso la continuación del trámite.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a **Telemark S.L.** en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Salva voto

1. Subrayado propio [↑](#footnote-ref-1)